

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XX

Jueves 25 de agosto de 1955

Núm. 237

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
Instrumento de ratificación del Convenio Universal sobre Derecho de Autor .....	5246	po Técnico de Aduanas con destino en la Dirección General del Ramo .....	5254
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se dispone cese en el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Mercantil Anónima «Iberia», de Líneas Aéreas, don Jesús Rubio Paz .....	5253	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra Vocal del Consejo de Administración de la Compañía Mercantil Anónima «Iberia», de Líneas Aéreas, a don Tomás Delgado y Pérez de Alba .....	5253	DECRETO de 20 de agosto de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Fernando de Gueza y de Igual .....	5255
Otro de 20 de agosto de 1955 por el que se incluye a los funcionarios residentes en la isla de Mallorca en los beneficios del Decreto de 9 de mayo de 1951 (Asignación de Residencia) .....	5253	Otro de 20 de agosto de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Pedro Mandiola y Villar .....	5255
Otro de 20 de agosto de 1955 por el que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Antonio Gómez Martinho, por haber cumplido la edad reglamentaria .....	5253	Otro de 20 de agosto de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Manuel Oliver Echazarreta .....	5255
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
DECRETO de 1 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don José Bonal y Galbe pase a ejercer el cargo de Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército ocho y de los Servicios de Artillería de la Octava Región Militar .....	5254	Otro de 20 de agosto de 1955 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Jesús Arana Albizuri .....	5255
Otro de 3 de agosto de 1955 por el que se concede al Inspector Médico de segunda clase don Manuel Ruigómez Velasco la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo .....	5254	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Otro de 3 de agosto de 1955 por el que se dispone que el Intendente de Ejército don Angel Goicoechea Arce pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria .....	5254	DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, cien equipos aislantes para los Servicios de Defensa Química y Contra Incendios .....	5255
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
DECRETO de 19 de julio de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Juan Rivas Pérez .....	5254	Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para contratar con la firma R. A. Böbling G. M. B. H. la adquisición del material que se cita .....	5256
Otro de 27 de julio de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Manuel Chaves y Bernaldo de Quirós .....	5254	Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, dos grupos convertidores .....	5256
Otro de 27 de julio de 1955 por el que se nombra por ascenso, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Gregorio Sánchez de Badañoz Cano, Vista de la de Málaga .....	5254	Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, un motor marino .....	5256
Otro de 27 de julio de 1955 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Federico Alzamora Abreu, Administrador de la de Alicante .....	5254	Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, dos instalaciones de prueba del sistema de encendido de motores de avión .....	5256
Otro de 27 de julio de 1955 por el que se declara jubilado por edad reglamentaria a don Bernardo de Vicente Rodríguez, Jefe Superior de Administración del Cuer-		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
		Orden de 30 de octubre de 1954 por la que se dispone el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por la Profesora especial de «Francés» por acumulación de las Escuelas del Magisterio de Alava doña Carmen Esther López de Araya y Pérez de Leceta .....	5257
		Otra de 5 de agosto de 1955 por la que se acuerda la adjudicación directa de una finca propiedad de la Fundación de doña Concepción Rodríguez Solís, de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla, .....	5257
		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
		Orden de 22 de julio de 1955 por la que se fijan los valores de las primas de construcción para las centrales eléctricas terminadas durante el año 1954 y los consumos de combustibles en las centrales térmicas a partir de enero de 1956 .....	5257

PÁGINA	PÁGINA
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 6 de julio de 1955 por la que se concede autorización a don Juan Ruano González para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Ruano núm. 1», situado entre Punta Sinas y Punta Samieira, en la ría de Pontevedra ... ..	5258
Otra de 6 de julio de 1955 por la que se concede autorización a don Juan Ruano González para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Ruano número 2», situado entre Punta Sinas y Punta Santa Mariña, en la ría de Pontevedra ... ..	5258
Otra de 23 de julio de 1955 por la que se concede autorización a don José Bello Casal para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Jocas número 1», situado frente a la playa de Sobreira, entre el puerto de Domayo y Río Seco, en la ría de Vigo ... ..	5259
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Adjudicando las obras que se indican a las entidades que se mencionan ... ..	5259
ELUCACION NACIONAL.— <i>Subsecretaría (Sección de Fundaciones)</i> .—Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación de Villanueva de la Peña (Santander) ... ..	5259
<i>Dirección General de Enseñanzas Técnicas</i> .—Aprobando el expediente de obras de construcción de edificio para Escuela de Comercio de Málaga ... ..	5259
<i>Dirección General de Enseñanza Laboral</i> .—Nombrando Profesores titulares interinos del Ciclo especial de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Barbadillo (segunda plaza), Sabadell, Sanlúcar de Barrameda, Vera y Villafranca del Panadés (primera plaza), a don Ernesto Gómez Cacho, don Francisco Urgeles Chárlez, don Francisco Colom Delgado, don Alfredo Bricio Solera y don José R. Mancho Gómez, respectivamente.	5260
Aprobando el expediente de obras de ampliación y reforma de la Escuela de Trabajo y Peritos Industriales de Bejar ... ..	5260
INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria</i> .—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 24 de agosto de 1955 ... ..	5260
ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .	

# JEFATURA DEL ESTADO

*Instrumento de ratificación del Convenio Universal sobre Derecho de Autor.*

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**  
**JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,**  
**GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES**

**POR CUANTO** el día 6 de septiembre de 1952 el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Ginebra, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio Universal sobre Derecho de Autor, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Federal Alemana, Andorra, República Argentina, Federación de Australia, Austria, Brasil, Canadá, Chile, Cuba, Dinamarca, República de El Salvador, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, India, Irlanda, Italia, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de San Marino, Santa Sede, Suecia, Confederación Helvética, República Oriental de Uruguay y República Federal Popular de Yugoslavia.

Los Estados contratantes, Animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas:

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una Convención universal que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes;

Persuadidos de que un tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional;

Han convenido lo siguiente:

## ARTICULO I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de cualesquiera otros titulares de estos derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

## ARTICULO II

1. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán en cada uno de los

otros Estados contratantes de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

2. Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

3. Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

## ARTICULO III

1. Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufacturas o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo (c) acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades u otras condiciones para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no impedirán a ningún Estado contratante el exigir de quien reclame ante los Tribunales, que cumpla, al ejercitar la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abo-

gado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa o en ambos. Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con estas exigencias no afectará a la validez del derecho de autor, ni ninguna de esas exigencias podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si tal exigencia no se impone a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

4. En cada Estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes.

5. Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previstos en el artículo IV de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo III en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

#### ARTICULO IV

1. La duración de la protección de la obra se registrará por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en este artículo.

2. El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte.

Sin embargo, aquellos Estados contratantes que en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención hayan limitado este plazo para ciertas categorías de obras a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías la duración de la protección no será inferior a veinticinco años, a contar de la fecha de la primera publicación.

Todo Estado contratante que en la fecha de entrada en vigor de la Convención en su territorio no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a veinticinco años, a contar desde la fecha de la primera publicación o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado anteriormente.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no se aplican a las obras fotográficas ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas, y como obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección no podrá ser, para tales obras, inferior a diez años.

4. Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado para la clase de obras a que pertenezca por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

Para la aplicación de la disposición anterior, si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período o alguno de los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5. Para la aplicación del párrafo 4 de este artículo la obra de un nacional de un Estado contratante publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiere sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6. Para la aplicación del mencionado párrafo 4 de este artículo en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los treinta días a partir de su primera publicación.

#### ARTICULO V

1. El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2. Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes: Si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este

escrito no ha sido publicada en la lengua nacional o en una de las lenguas nacionales de un Estado contratante por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducir y publicarla en la lengua nacional en que no haya sido publicada la obra. Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua nacional.

Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático, o consultar al Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el Gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene como lengua nacional aquella a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se aplican se reservará a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

#### ARTICULO VI

Se entiende por «publicación», en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poner a la disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

#### ARTICULO VII

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

#### ARTICULO VIII

1. La presente Convención que llevará la fecha de 6 de septiembre de 1952, será depositada en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y quedará abierta a la firma de todos los Estados durante un período de ciento veinte días, a partir de su fecha. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2. Cualquier Estado que no haya firmado la Convención podrá acceder a ella.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión, se efectuará mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

#### ARTICULO IX

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, entre los que deben figurar los depósitos por cuatro Estados que no formen parte de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

2. La Convención entrará en vigor para cada Estado tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

#### ARTICULO X

1. Todo Estado contratante se compromete a tomar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2. Se conviene, sin embargo, que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de accesión todo Estado deberá tener su legislación nacional en condiciones de poder aplicar las disposiciones de la presente Convención.

#### ARTICULO XI

1. Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

a) estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la presente Convención;

b) preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

c) estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y la Organización de Estados Americanos;

d) informar a los Estados contratantes sobre sus trabajos.

2. De acuerdo con la Resolución relativa a este artículo aneja a esta Convención, el Comité se compondrá de representantes de doce Estados contratantes, teniendo en cuenta al designarlos una representación geográfica equitativa.

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y el Secretario general de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

#### ARTICULO XII

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo soliciten por lo menos diez Estados contratantes, o la mayoría de los Estados contratantes si el número de éstos es inferior a veinte.

#### ARTICULO XIII

Todo Estado contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de accesión, o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo IX. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

#### ARTICULO XIV

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención, en su propio nombre, o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. Tal denuncia no producirá efecto sino con respecto al Estado, país o territorio en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

#### ARTICULO XV

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla.

#### ARTICULO XVI

1. La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe.

2. Serán redactados textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá hacer redactar por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de acuerdo con éste, otros textos en las lenguas que elija.

Todos estos textos se añadirán, como anejos, al texto firmado de la Convención.

#### ARTICULO XVII

1. La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones de la Convención de Berna para la protección de

las obras literarias y artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por esta Convención.

2. En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración como anejo del presente artículo. Esta Declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por la Convención de Berna el 1 de enero de 1951, o que se hayan adherido a ella ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica al mismo tiempo la firma de la mencionada Declaración, y su ratificación, aceptación o accesión por esos Estados significa a la par la de la Declaración y de la Convención.

#### ARTICULO XVIII

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más Repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más Repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la Convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

#### ARTICULO XIX

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos, y las disposiciones de esta Convención prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII de la presente Convención.

#### ARTICULO XX

No se permitirán reservas a la presente Convención.

#### ARTICULO XXI

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados y al Consejo de la Confederación Helvética, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que las registre.

También informará a todos los Estados interesados del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o accesión; de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención; de las notificaciones previstas en el artículo XIII y de las denuncias previstas en el artículo XIV.

#### DECLARACION ANEXA RELATIVA AL ARTICULO XVII

1. Los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, signatarios de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia de la Convención de Berna y de la Convención Universal, han aceptado de común acuerdo los términos de la siguiente declaración:

a) Las obras que según la Convención de Berna tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión Internacional creada por esta Convención, después del 1 de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna.

b) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por la Convención de Berna en lo que se refiere a la protección de las obras que de acuerdo con esta Convención de Berna tengan como país de origen uno de los países de la Unión Internacional creada por dicha Convención.

#### RESOLUCION RELATIVA AL ARTICULO XI

*La Conferencia Intergubernamental sobre Derecho de Autor*

Habiendo considerado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

## resuelve

1) los primeros miembros del Comité serán los representantes de los doce Estados siguientes, cada uno de los cuales designará un representante y un suplente: Alemania, Argentina, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Japón, México, Reino Unido y Suiza.

2) el Comité se constituirá tan pronto entre en vigor la Convención conforme al artículo XI de la presente Convención.

3) el Comité elegirá su Presidente y su Vicepresidente. Establecerá su reglamento interno basándose en los principios siguientes:

a) la duración normal de los mandatos de los representantes será de seis años; cada dos años se retirará una tercera parte de los representantes;

b) antes de la expiración del mandato de cualquiera de sus miembros el Comité decidirá cuáles de los Estados dejarán de estar representados y cuáles de los Estados han de designar representantes; los representantes de aquellos Estados que no hubieren ratificado, aceptado o accedido se retirarán los primeros;

c) las diversas partes del mundo estarán equitativamente representadas en su seno;

## y formula el voto.

de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura garantice la Secretaría del Comité.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

HECHO en la ciudad de Ginebra, a los seis días de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en ejemplar único.

POR AFGANISTÁN

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE ALBANIA

POR LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA  
Holzapfel.

POR ANDORRA  
Marcel Plaisant.  
J. de Erice.  
M. de la Calzada.  
Puget.

POR EL REINO DE ARABIA SAUDITA

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA  
E. Mendilaharsu.

POR LA FEDERACIÓN DE AUSTRALIA  
*ad referendum*,  
H. R. Wilmot.

POR AUSTRIA  
Dr. Kurt Frieberger.

POR BÉLGICA  
POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA  
POR LA UNION BIRMANA  
POR BOLIVIA

POR BRASIL  
Idefonso Mascarenhas da Silva.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA  
POR EL REINO DE CAMBODIA

POR CANADÁ  
Dr. Víctor L. Doré.  
C. Stein.  
G. G. Beckett.

POR CEILÁN  
POR CHILE  
Galliano.

POR CHINA  
POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
POR LA REPÚBLICA DE COREA  
POR COSTA RICA

POR CUBA  
J. J. Remos.  
N. Chediak.  
Hilda Labrada Bernal.

POR DINAMARCA  
Torben Lund.

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA

POR EGIPTO  
POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
H. Escobar Serrano.  
Amy.

POR ECUADOR  
POR ESPAÑA

J. de Erice.  
M. de la Calzada.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
Luther H. Evans.

POR ETIOPÍA  
POR FINLANDIA  
Y. J. Hakulinen.

POR FRANCIA  
Marcel Plaisant.  
Puget.  
J. Escarra  
Marcel Boutet.

POR GRECIA  
POR GUATEMALA  
*ad referendum*,  
Alb. Dupont-Willemin.

POR LA REPÚBLICA DE HAITÍ  
A. Addor

POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
Basillo de Telepnef.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA  
POR INDIA  
B. N. Lokur.

POR LA REPÚBLICA DE INDONESIA  
POR IRÁN  
POR IRAQ  
POR IRLANDA  
Edward A. Cleary.  
Patrick J. McKenna.

POR ISLANDIA  
POR EL ESTADO DE ISRAEL  
POR ITALIA  
Antonio Pennetta.  
Filippo Pasquera.

POR JAPÓN  
POR EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA  
POR EL REINO DE LAOS  
POR LÍBANO  
POR LIBERIA  
Nat. Massaquoi.  
J. Alb. Jones.

POR LIBIA  
POR LIECHTENSTEIN  
POR LUXEMBURGO  
J. Sturm.

POR MÉXICO  
G. Fernández del Castillo.  
POR MONACO  
Solamito.  
C. Barreira.

POR NEPAL  
POR NICARAGUA  
Mullhaupt.

POR NORUEGA  
Eilif Moe.

POR NUEVA ZELANDIA  
POR PAKISTÁN  
POR PANAMÁ  
POR PARAGUAY  
POR LOS PAÍSES BAJOS  
G. H. C. Bodenhausen.

POR PERÚ  
POR LA REPÚBLICA DE FILIPINAS  
POR LA REPÚBLICA DE POLONIA  
POR PORTUGAL  
Julio Dantas.  
José Galhardo.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE RUMANIA  
POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE  
J. L. Blake.

POR LA REPÚBLICA DE SAN MARINO  
*ad referendum*,  
Dr. B. Lifschitz.

POR LA SANTA SEDE  
Ch. Comte.  
J. Paul Buensod.

POR SUECIA  
Sture Petré.  
Erik Hedfeldt.

POR LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA  
Plinio Bolla.  
Hans Morf.  
Henri Thévenaz.

POR LA REPÚBLICA DE SIRIA

POR CHECOSLOVAQUIA

POR TAILANDIA

POR TURQUÍA

POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRAINA

POR LA UNIÓN SUDAFRICANA

POR LA UNIÓN DE LAS REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

Julian Nogueira.  
It. Eduardo Perotti.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

POR EL ESTADO DE VIETNAM

POR YEMEN

POR LA REPÚBLICA FEDERAL POPULAR DE YUGOSLAVIA  
Dr. Berthold Eisner.

## PROTOCOLO I

anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas, refugiados

Los Estados partes en el presente Protocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada la «Convención»), han aceptado las siguientes disposiciones:

1. Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la presente Convención, asimilados a los nacionales de ese Estado.

2. a) El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención se aplicaran al mismo.

b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Ginebra, a los seis días del mes de septiembre de 1952, en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual le será depositada al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director general enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Consejo de la Confederación Helvética, así como al Secretario general de las Naciones Unidas, para su registro.

POR AFGANISTÁN  
POR LA REPÚBLICA POPULAR DE ALBANIA  
POR LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA  
Holzapfel.

POR ANDORRA  
Marcel Plaisant.  
Puget.

POR EL REINO DE ARABIA SAUDITA  
POR LA REPÚBLICA ARGENTINA  
E. Mendilaharsu

POR LA FEDERACIÓN DE AUSTRALIA  
*ad referendum*,  
H. R. Wilmot.

POR AUSTRIA  
Dr. Kurt Frieberger.

POR BÉLGICA  
POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA  
POR LA UNIÓN BIRMANA  
POR BOLIVIA  
POR BRASIL  
Ildelfonso Mascarenhas da Silva.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA  
POR EL REINO DE CAMBODIA  
POR CANADÁ  
Dr. Victor L. Doré.  
C. Stein  
G. G. Beckett.

POR CEILÁN  
POR CHILE  
POR CHINA  
POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
POR LA REPÚBLICA DE COREA  
POR COSTA RICA  
POR CUBA

J. J. Remos.  
N. Chediak.  
Hilda Labrada Bernal.

POR DINAMARCA  
Torben Lund

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA  
POR EGIPTO

POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
H. Escobar Serrano.  
Amy.

POR ECUADOR  
POR ESPAÑA  
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
Luther H. Evans.

POR ETIOPÍA  
POR FINLANDIA  
POR FRANCIA  
Marcel Plaisant.  
Puget.  
J. Escarra  
Marcel Boutet.

POR GRECIA

POR GUATEMALA  
*ad referendum*,  
Alb. Dupont-Willemin.

POR LA REPÚBLICA DE HAITÍ  
A. Ador

POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
Basilio de Telepnef.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA  
POR INDIA

B. N. Lokur.

POR LA REPÚBLICA DE INDONESIA

POR IRÁN

POR IRAQ

POR IRLANDA

Edward A. Cleary.  
Patrick J. McKenna.

POR ISLANDIA

POR EL ESTADO DE ISRAEL

POR ITALIA

Antonio Pennetta.  
Pilippo Pasquera.

POR JAPÓN

POR EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

POR EL REINO DE LAOS

POR LÍBANO

POR LIBERIA

Nat. Massaquoi.  
J. Alb. Jones.

POR LIBIA

POR LIECHTENSTEIN

POR LUXEMBURGO

J. Sturm

POR MÉXICO

POR MONACO

Solamito  
C. Barreira.

POR NEPAL

POR NICARAGUA

Mullhaupt.

POR NORUEGA

Eilif Moe

POR NUEVA ZELANDIA

POR PAKISTÁN

POR PANAMÁ

POR PARAGUAY

POR LOS PAÍSES BAJOS

POR PERÚ

POR LA REPÚBLICA DE FILIPINAS

POR LA REPÚBLICA DE POLONIA

POR PORTUGAL

Julio Dantas.  
José Galhardo.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE RUMANIA

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NOROCCIDENTAL

J. L. Blake.

POR LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

*ad referendum*,  
Lifschitz

POR LA SANTA SEDE

Ch. Comte.  
J. Paul Buensod.

POR SUECIA

Sture Petré.  
Erik Hedfeldt.

POR SUICIDA

Sture Petré.  
Erik Hedfeldt.

POR SUECIA

Sture Petré.  
Erik Hedfeldt.

POR LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA

Plinio Bolla  
Hans Morf  
Henri Thévenaz

POR LA REPÚBLICA DE SIRIA

POR CHECOSLOVAQUIA

POR TAILANDIA

POR TURQUÍA

POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA

POR LA UNIÓN SUDAFRICANA

POR LA UNIÓN DE LAS REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

Julián Nogueira.  
It. Eduardo Perotti.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

POR EL ESTADO DE VIETNAM

POR YEMEN

POR LA REPÚBLICA FEDERAL POPULAR DE YUGOSLAVIA

Dr. Berthold Eisner.

## PROTOCOLO II

## Anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales

Los Estados partes en el presente Protocolo, y que son partes igualmente en la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada la «Convención»), han adoptado las disposiciones siguientes:

1. a) La protección prevista en el artículo II (1) de la Convención se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por las Instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de Estados Americanos.

b) Igualmente el artículo II (2) de la Convención se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

2. a) El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o accesión conforme a las disposiciones del artículo VIII de la Convención.

b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o accesión del Estado interesado, o en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Ginebra, a los seis días del mes de septiembre de 1952 en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

El Director general enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario general de las Naciones Unidas, para su registro.

POR AFGANISTÁN  
POR LA REPÚBLICA POPULAR DE ALBANIA  
POR LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA  
Holzapfel.

POR ANDORRA  
Marcel Plaisant.  
J. Erice  
M. de la Calzada.  
Puget.

POR EL REINO DE ARABIA SAUDITA  
POR LA REPÚBLICA ARGENTINA  
E. Mendilaharsu  
POR LA FEDERACIÓN DE AUSTRALIA  
*ad referendum*,  
H. R. Wilmot.

POR AUSTRIA  
Dr. Kurt Frieberger.

POR BÉLGICA  
POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA  
POR LA UNIÓN BIRMANA  
POR BOLIVIA  
POR BRASIL

Idefonso Mascarenhas da Silva.  
POR LA REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA  
POR EL REINO DE CAMBODIA  
POR CANADA  
Dr. Victor L. Doré.  
C. Stein  
G. G. Beckett.

POR CEILÁN  
POR CHILE  
Galliano.

POR CHINA  
POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
POR LA REPÚBLICA DE COREA  
POR COSTA RICA  
POR CUBA

J. J. Remos.  
N. Chediak.  
Hilda Labrada Bernal.

POR DINAMARCA  
Torben Lund  
POR LA REPÚBLICA DOMINICANA  
POR EGIPTO

POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
H. Escobar Serrano.  
Amy.

POR ECUADOR  
POR ESPAÑA  
J. de Erice.  
M. de la Calzada.  
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
Luther H. Evans.

POR ETIOPÍA  
POR FINLANDIA  
Y. J. Hakulinen.  
POR FRANCIA  
Marcel Plaisant.  
Puget.

J. Escarra.  
Marcel Boutet.

POR GRECIA  
POR GUATEMALA  
*ad referendum*,  
Alb. Dupont-Willemin.

POR LA REPÚBLICA DE HAITÍ  
A. Addor

POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
Basilio de Telepnef.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA  
POR INDIA  
B. N. Lokur.

POR LA REPÚBLICA DE INDONESIA  
POR IRÁN

POR IRAQ  
POR IRLANDA

Edward A. Cleary.  
Patrick J. McKenna.

POR ISLANDIA  
POR EL ESTADO DE ISRAEL  
POR ITALIA

Antonio Pennetta.  
Filippo Pasquera.

POR JAPÓN  
POR EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

POR EL REINO DE LAOS  
POR LÍBANO

POR LIBERIA  
Nat. Massaquoi.

J. Alb. Jones.

POR LIBIA  
POR LIECHTENSTEIN  
POR LUXEMBURGO

J. Sturm.

POR MÉXICO  
G. Fernández del Castillo.

POR MÓNACO  
Solamito.  
C. Barreira.

POR NEPAL  
POR NICARAGUA  
Mullhaupt.

POR NORUEGA  
Ellif Moe

POR NUEVA ZELANDIA  
POR PAKISTÁN

POR PANAMÁ  
POR PARAGUAY  
POR LOS PAÍSES BAJOS

POR PERÚ  
POR LA REPÚBLICA DE FILIPINAS

POR LA REPÚBLICA DE POLONIA  
POR PORTUGAL

Júlio Dantas.  
José Galhardo.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE RUMANIA  
POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

J. L. Blake.

POR LA REPÚBLICA DE SAN MARINO  
*ad referendum*,

Lifschitz

POR LA SANTA SEDE  
Ch. Comte.  
J. Paul Buensod.

POR SUECIA  
Sture Petré.  
Erik Hedfeldt.

POR LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA  
Plinio Bolla.

Hans Morf.  
Henri Thévenaz.

POR LA REPÚBLICA DE SIRIA  
POR CHECOESLOVAQUIA

POR TAILANDIA  
POR TURQUÍA

POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA  
POR LA UNIÓN SUDAFRICANA

POR LA UNIÓN DE LAS REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS  
POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

Julián Nogueira  
It. Eduardo Perotti.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA  
POR EL ESTADO DE VIETNAM

POR YEMEN

POR LA REPÚBLICA FEDERAL POPULAR DE YUGOSLAVIA  
Dr. Berthold Eisner.

## PROTOCOLO III

anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor relativo a la fecha efectiva de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a dicha Convención

Los Estados partes,

Reconociendo que la aplicación de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada la «Convención»), en los Estados participantes en los sistemas internacionales de Derecho de Autor, actualmente en vigencia, contribuirá grandemente a la importancia de esta Convención;

Han acordado lo siguiente:

1. Cada Estado parte en el presente Protocolo podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión a la Convención, notificar al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante denominado «el Director general»), que tal instrumento no tendrá efecto para los propósitos del artículo IX de la Convención hasta tanto cualquier otro Estado citado por nombre en tal notificación hubiere depositado su instrumento

2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 anterior acompañará el instrumento al cual corresponde.

3. El Director general informará a todos los Estados signatarios o a aquellos que hubieren accedido hasta entonces a la Convención de las notificaciones recibidas conformes al presente Protocolo.

4. El presente Protocolo llevará la misma fecha y quedará abierto a la firma durante el mismo período de la Convención.

5. El presente Protocolo se someterá a la ratificación o aceptación de los Estados signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado el presente Protocolo podrá acceder al mismo.

6. a) Su ratificación, aceptación o adhesión se efectuará por medio del depósito del instrumento respectivo ante el Director general.

b) El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito de no menos de cuatro instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión. El Director general informará a los Estados interesados de tal fecha. Los instrumentos depositados después de tal fecha, entrarán en vigor en la fecha de depósito

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

HECHO en la ciudad de Ginebra, a los seis días del mes de septiembre de 1952, en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual aparecerá como anejo al texto original de la Convención. El Director general enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Consejo Federal de la Confederación Helvética, así como al Secretario general de las Naciones Unidas, para su registro.

POR AFGANISTÁN

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE ALBANIA

POR LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA

Holzappel

POR ANDORRA

Marcel Plaisant.

Puget.

POR EL REINO DE ARABIA SAUDITA

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA FEDERACIÓN DE AUSTRALIA

*ad referendum.*

H. R. Wilmot.

POR AUSTRIA

Dr. Kurt Frieberger.

POR BÉLGICA

POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA

POR LA UNIÓN BIRMANA

POR BOLIVIA

POR BRASIL

Ildefonso Mascarenhas da Silva.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA

POR EL REINO DE CAMBODIA

POR CANADÁ

Dr. Victor L. Doré.

C. Stein.

G. G. Beckett

POR CEILÁN

POR CHILE

POR CHINA

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LA REPÚBLICA DE COREA

POR COSTA RICA

POR CUBA

POR DINAMARCA

Torben Lund.

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA

POR EGIPTO

POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

H. Escobar Serrano.

Amy.

POR ECUADOR

POR ESPAÑA

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Luther H. Evans.

POR ETIOPIA

POR FINLANDIA

Y. J. Hakulinen.

POR FRANCIA

Marcel Plaisant.

Puget.

J. Escarra.

Marcel Boutet.

POR GRECIA

POR GUATEMALA

*ad referendum.*

Alb. Dupont-Willemin.

POR LA REPÚBLICA DE HAITÍ

A. Addor.

POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Basilio de Telepnef.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA

POR INDIA

POR LA REPÚBLICA DE INDONESIA

POR IRÁN

POR IRAQ

POR IRLANDA

Edward A. Cleary.

Patrick J. Mckenna.

POR ISLANDIA

POR EL ESTADO DE ISRAEL

POR ITALIA

Antonio Pennetta.

Pilippo Pasquera.

POR JAPÓN

POR EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

POR EL REINO DE LAOS

POR LÍBANO

POR LIBERIA

POR LIBIA

POR LIECHTENSTEIN

POR LUXEMBURGO

J. Sturm.

POR MÉXICO

POR MÓNACO

POR NEPAL

POR NICARAGUA

Mullhaupt.

POR NORUEGA

Ellif Moe.

POR NUEVA ZELANDIA

POR PAKISTÁN

POR PANAMÁ

POR PARAGUAY

POR LOS PAÍSES BAJOS

G. H. C. Bodenhausen.

POR PERÚ

POR LA REPÚBLICA DE FILIPINAS

POR LA REPÚBLICA DE POLONIA

POR PORTUGAL

Julio Dantas.

José Galhardo.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE RUMANIA

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

J. L. Blake.

POR LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

*ad referendum.*

Lifschitz

POR LA SANTA SEDE

Ch. Comte.

J. Paul Buensød.

POR SUECIA

Sture Petré.

Erik Hedfeldt.

POR LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA

POR LA REPÚBLICA DE SIRIA

POR CHECOSLOVAQUIA

POR TAILANDIA

POR TURQUÍA

POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA

POR LA UNIÓN SUDAFRICANA

POR LA UNIÓN DE LAS REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

Julían Nogueira.

It. Eduardo Perotti.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

POR EL ESTADO DE VIETNAM

POR YEMEN

POR LA REPÚBLICA FEDERAL POPULAR DE YUGOSLAVIA

Dr. Berthold Eisner.

**POR TANTO**, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, así como su Protocolo II, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Instrumento de Ratificación fué depositado en París el 27 de octubre de 1954.

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se dispone cese en el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Mercantil Anónima «Iberia», de Líneas Aéreas, don Jesús Rubio Paz.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; a propuesta del Instituto Nacional de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en su cargo de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Mercantil Anónima «Iberia», de Líneas Aéreas, don Jesús Rubio Paz, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra Vocal del Consejo de Administración de la Compañía Mercantil Anónima «Iberia», de Líneas Aéreas, a don Tomás Delgado y Pérez de Alba.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Instituto Nacional de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Compañía Mercantil Anónima «Iberia», de Líneas Aéreas, como representante de la participación de dicho Instituto en el capital de la misma, a don Tomás Delgado y Pérez de Alba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 20 de agosto de 1955 por el que se incluye a los funcionarios residentes en la isla de Mallorca en los beneficios del Decreto de 9 de mayo de 1951 (Asignación de Residencia)**

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se regulaba la «Asignación de Residencia» al personal civil,

militar y eclesiástico del Estado en los lugares de Africa, Islas Canarias, Baleares y Valle de Arán, con esta consideración legal concede el treinta por ciento del sueldo íntegro al personal residente en Menorca e Ibiza.

Como en dicho Decreto no se menciona a Mallorca, sin que exista lógico fundamento para su exclusión de la «Asignación de Residencia» de los funcionarios del Estado que residen en dicha isla, existe un anhelo general, concretado en diversas peticiones de Organismos, a cuyos funcionarios les afecta dicha exclusión.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único**—La denominada «Asignación de Residencia», que el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno concede al personal civil, militar y eclesiástico del Estado que presta sus servicios en las localidades que en dicho Decreto de señalan, se hará extensivo a aquellos que radican en la isla de Mallorca, en la cuantía del treinta por ciento del sueldo íntegro, igualmente que la otorgada en dicho Decreto para las islas de Menorca e Ibiza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 20 de agosto de 1955 por el que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Antonio Gómez Martinho, por haber cumplido la edad reglamentaria.**

Por haber cumplido el día diez de agosto del corriente año la edad reglamentaria de jubilación; en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Antonio Gómez Martinho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 1 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don José Bonal y Galbe pase a ejercer el cargo de Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército ocho y de los servicios de Artillería de la Octava Región Militar.**

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don José Bonal y Galbe, a las órdenes del Ministro del Ejército, pase a ejercer el cargo de Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército ocho y de los servicios de Artillería de la Octava Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETO de 3 de agosto de 1955 por el que se concede al Inspector Médico de segunda clase don Manuel Ruigómez Velasco la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.**

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase don Manuel Ruigómez Velasco, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día trece de mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETO de 3 de agosto de 1955 por el que se dispone que el Intendente de Ejército don Angel Goicoechea Arce pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria.**

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército don Angel Goicoechea Arce pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día dos del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 19 de julio de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Juan Rivas Pérez.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,  
Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día diecisiete del mes actual y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Granada, a don Juan Rivas Pérez, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del Cuerpo citado en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

drid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 27 de julio de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Manuel Chaves y Bernaldo de Quirós.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,  
Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veintinueve de julio del año en curso y destino en la Dirección General de Contribución sobre la Renta, a don Manuel Chaves y Bernaldo de Quirós, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mencionado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 27 de julio de 1955 por el que se nombra por ascenso, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Gregorio Sánchez de Badajoz Cano, Vista de la de Málaga.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,  
Nombro por ascenso, en comisión, por el turno primero, con efectividad de veinticuatro de los corrientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Hacienda de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Gregorio Sánchez de Badajoz Cano, Vista de la de Málaga, que actualmente es Jefe de Administración de primera clase con ascenso en el mencionado Cuerpo y desempeña el cargo citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 27 de julio de 1955 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Federico Alzamora Abréu, Administrador de la de Alicante.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,  
Vengo en confirmar, con efectividad de veintitrés de junio último, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas, conferido en comisión, por el turno segundo, por Decreto de la expresada fecha, a don Federico Alzamora Abréu, Administrador de la de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 27 de julio de 1955 por el que se declara jubilado por edad reglamentaria a don Bernardo de Vicente Rodríguez, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas, con destino en la Dirección General del Ramo.**

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Bernardo de Vicente Ro-

dríguez, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas con destino en la Dirección General del Ramo, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veintitrés de los corrientes, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO de 20 de agosto de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Fernando de Guezala y de Igual.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase por continuar en la situación de excedente voluntario en que se hallaba el de dicha categoría don José Rodríguez Hernández, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad de quince de julio del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Fernando de Guezala y de Igual, el que continuará en la situación de supernumerario en activo en que se hallaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 20 de agosto de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Pedro Mandiola y Villar.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por fallecimiento del de dicha categoría don Antonio Cordero y López del Rincón, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día quince de julio del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Pedro Mandiola y Villar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 20 de agosto de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Manuel Oliver Echazarreta.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase por continuar en la situación de supernumerario en activo en que se hallaba el de dicha categoría don Fernando de Guezala y de Igual, a propuesta del Ministro de Industria y de

conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día quince de julio del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Manuel Oliver Echazarreta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 20 de agosto de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don José Rodríguez Hernández.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase por ascenso del de dicha categoría don Jesús Arana Albizuri, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día quince de julio del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo don José Rodríguez Hernández, el que continuará en la situación de excedente voluntario en que se hallaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 20 de agosto de 1955 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Jesús Arana Albizuri.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por jubilación del de dicha categoría don José Alemany Soler; a propuesta del Ministerio de Industria, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día quince de julio del corriente año, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Jesús Arana Albizuri.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, cien equipos aislantes para los Servicios de Defensa Química y Contra Incendios.**

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire para la adquisición de equipos aislantes, a cuyos adjudicatarios se les exigirán las garantías o condiciones especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, toda vez que la construcción de estos equipos se va a efectuar por primera vez en España y son limitadas las industrias que

pueden fabricarlos, ya que las características de todos y cada uno de los aparatos que lo componen deben asegurar a los productos fabricados la eficiencia total para el servicio a que están destinados; por lo que, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, cien equipos aislantes para los Servicios de Defensa Química y Contra Incendios, por importe total máximo de un millón de pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para contratar con la firma R. A. Böhling G. M. B. H. la adquisición del material que se cita.**

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para la adquisición de aerocalentadores y sopladores tipo «B-cincuenta y tres», de procedencia extranjera, por lo que se considera comprendida en el apartado duodécimo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para que contrate por concierto directo con la firma R. A. Böhling G. M. B. H., de Hamburgo, único fabricante de este tipo de material, la adquisición de dos aerocalentadores y sopladores modelo «B-cincuenta y tres» para calentamiento de motores de aviación, por un importe de veinte mil ochocientos cincuenta y cuatro DM., cuyo contravalor, mas la comisión del I. E. M. E. y otros gastos bancarios, ascienden a doscientas veinticinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, dos grupos convertidores.**

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para la adquisición de Grupos Convertidores de Frecuencia, y al objeto de garantizar la precisión y seguridad de funcionamiento de los mismos, los adjudicatarios deberán reunir las condiciones y garantías especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, dos Grupos Convertidores

de Frecuencia de sesenta periodos por segundo, por un importe total máximo de doscientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, un motor marino.**

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire, para la adquisición de un motor marino «Diessel» para su instalación en la embarcación «Nuestra Señora de Loreto», de la Zona Aérea de Marruecos, y al objeto de garantizar la precisión y seguridad de funcionamiento, los adjudicatarios han de reunir las condiciones y garantías especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, un motor marino «Diessel», de cien C. V. de potencia normal y ciento diez de potencia máxima, por un importe total máximo de doscientas trece mil pesetas

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, dos instalaciones de prueba del sistema de encendido de motores de avión.**

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire, para la adquisición de instalaciones de prueba del sistema de encendido de motores de avión, y al objeto de garantizar a los productos manufacturados la eficiencia total para el servicio a que están destinados, así como la duración en perfecto estado de utilización, los adjudicatarios han de reunir las condiciones y garantías especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, dos instalaciones de prueba del sistema de encendido de motores de avión, por un importe total máximo de ciento trece mil setecientas diecisiete pesetas con noventa y seis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de octubre de 1954 por la que se dispone el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por la Profesora especial de «Francés» por acumulación de las Escuelas del Magisterio de Alava, doña Carmen Esther López de Araya y Pérez de Leceta.

Ilmo Sr.: La Profesora adjunta especial de «Francés» del Instituto de Enseñanza Media de Alava, doña Carmen Esther López de Araya y Pérez de Leceta, y por acumulación en las Escuelas del Magisterio, ha percibido los haberes de siete mil (7.000) pesetas anuales desde primero de noviembre de 1951 hasta el 30 de abril próximo pasado, según oficio fecha 20 de mayo último;

Resultando que la plaza de Profesor especial de «Francés» de las Escuelas del Magisterio de Alava fué anunciada a concurso de traslado, quedando desierta y, por tanto, acumulada al Profesor del Instituto de Enseñanza Media de Vitoria, según determinan las Reales Ordenes de 22 de junio de 1918 y de 3 de octubre de 1918, dictadas para cumplimiento del Real Decreto de 2 de mayo de 1918;

Resultando que en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto 10, existe la consignación de cuatro mil pesetas anuales de gratificación para el Profesor del Instituto de Alava por acumulación de la disciplina especial de «Francés» en las Escuelas del Magisterio de dicha población, en el presupuesto de este Departamento en el año 1951, no habiendo sufrido alteración dicha consignación desde esa fecha;

Considerando que la Orden ministerial de 27 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de noviembre) no tiene relación alguna con la gratificación que debe percibir por la acumulación de la asignatura de «Francés» en las Escuelas del Magisterio de Alava;

Considerando que no ha existido ni existe consignación en los presupuestos de este Departamento en los años 1951 al 1954 para pago de los haberes percibidos de 7.000 pesetas anuales por la señora López de Araya, y si únicamente las de cuatro mil pesetas.

Este Ministerio acuerda que doña Carmen Esther López de Araya y Pérez de Leceta reintegre al Tesoro las cantidades indebidamente percibidas, desde primero de noviembre de 1951 hasta abril, inclusive, de 1954, o sea la diferencia de siete mil pesetas anuales a cuatro mil, que son las que le corresponde percibir de acumulación como Profesora especial de «Francés» en las Escuelas del Magisterio de Alava.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

-PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de agosto de 1955 por la que se acuerda la adjudicación directa de una finca propiedad de la Fundación de doña Concepción Rodríguez Solís, de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Resultando que la Fundación Rodríguez Solís, de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), es dueña, entre otras, de una finca de olivar denominada Parralejo, con una cabida de cuatro hectáreas cincuenta áreas y una puebla de seiscientos veintidós olivos, todo ello aproximadamente;

Resultando que dicha finca salió a subasta por primera vez sin que se presentaran postores, y luego el 17 de diciembre de 1953 por segunda vez, al precio esta última de 288.000 pesetas, sin que tampoco se presentaran postores;

Resultando que don José María Aguilar Morales solicita por instancia se le adjudique la referida finca por el mismo precio en que salió a subasta, aceptando el pliego de condiciones que en dicha venta regiría como estipulaciones o cláusulas a que se obligaba, así como a las demás prestaciones que el Patronato le señale y exija, ingresando a tal objeto en el Banco de España el 10 por 100 del precio de la firma;

Resultando que el Patronato informa favorablemente la petición siempre condicionada al pago de los gastos de subasta, así como los gastos de contribución del año en curso y en concepto de frutos el interés del precio de venta correspondiente al tiempo transcurrido en el presente año, calculado al 4 por 100, por mensualidades completas;

Considerando que siendo imprescindible la venta de las fincas fundacionales, conforme al artículo 11 y 13 del Real Decreto de 17 de septiembre de 1912, y como lo dispuso la Orden de julio del pasado año, en cuanto a las de esta Fundación, es lógico deducir que no obteniendo postores algunas de ellas en la primera subasta ni en la segunda, debería celebrarse una tercera y sucesivas, pero si aparece alguna oferta de compra por el precio de la referida segunda subasta es de interés aceptarla, ya que esto constituye un beneficio para la Fundación, y que a ello está expresamente autorizado este Protectorado por el Decreto de 26 de julio de 1935;

Considerando que, si bien el artículo sexto del Real Decreto de 29 de agosto de 1923 dispone que el importe de las subastas o ventas se inviertan en láminas intrasferibles de la Deuda, como del artículo 12 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y las sentencias a este último referente, se deduce que esa inversión no tendrá lugar cuando contraríen los deseos fundacionales y como, por otra parte, uno de los fines de la Fundación es la construcción o adaptación de una finca a Colegio se precisa disponer, con facilidad, de metálico cuando se principie dicho Colegio; por lo cual parece lo más acertado sostener durante algún tiempo, invertido el capital en títulos de la Deuda hasta que, conociéndose la necesidad que se tenga de numerario, pueda ordenarse la venta de los títulos precisos y la conversión en láminas de los restantes;

Considerando que como el pliego de condiciones por el que se rigieron las subastas establecen que los gastos de las mismas serán de cuenta de los adquirentes, o lo que es igual, estos gastos aumentarán el tipo o precio por el que salían a la venta, es natural que ellos han de ser también de cuenta del oferente de que se trata, y, por consiguiente, en el acto de la venta ha de abonar los anuncios, tasaciones, escrituras y las dietas y gastos del representante de la Junta de este Ministerio, así como cualquier otro que se hubiera producido por las subastas del inmueble de que se trata;

Considerando que, según las disposiciones vigentes y la costumbre, el comprador tiene el derecho a los frutos pendientes, previo abono de su valor al propietario o el interés del 5 por 100 del precio de la venta por mensualidades completas del tiempo transcurrido en el presente año;

Considerando que análogo reintegro debe hacer el comprador de las contribuciones que hubiera podido abandonar el Patronato.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Adjudicar definitivamente la finca

«Parralejo», que se indica en el primer resultando, a don José María Aguilar Morales por el precio de doscientas ochenta y ocho mil pesetas, mas los gastos a que se refiere el pliego de condiciones, como anuncios, tasaciones, escrituras y las dietas y gastos del representante de la Junta y de este Ministerio que asistieron a las subastas, todo lo cual descontado el 10 por 100 que ha depositado, lo abonará en el acto de la firma de la escritura de venta.

2.º Que también debe abonar dicho comprador don José María Aguilar Morales el valor de los frutos pendientes o el interés del precio de la venta correspondiente al tiempo transcurrido, a elección del Patronato.

3.º Que en caso de que el Patronato hubiera abonado la totalidad de la contribución territorial de la referida finca, el comprador deberá igualmente abonar la cantidad que corresponda desde la fecha en que tome posesión de la finca.

5.º Que dicha escritura se otorgue con asistencia de un patrono administrador de la Fundación y un representante de la Junta, además del comprador o su apoderado, y una vez hecho efectivo el resto del precio, con la totalidad de éste los dos primeros señores lo depositarán en el Banco de España en depósito intransferible como propio de la Fundación de que se trata y a disposición de este Ministerio, que una vez tenga conocimiento del Depósito, ordenará lo procedente para su inversión en títulos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se fijan los valores de las primas de construcción para las centrales eléctricas terminadas durante el año 1954 y los consumos de combustible en las centrales térmicas a partir de enero de 1956.

Ilmo. Sr.: Continuando las normas fijadas en la Orden ministerial de 24 de julio de 1954 para la determinación de la cuantía global de las compensaciones a las empresas eléctricas por nuevas construcciones, se determinan ahora los valores de las primas correspondientes a las centrales hidráulicas y térmicas que se hubieran terminado durante el ejercicio de 1954.

A un aumento reconocido del costo de las instalaciones de producción de energía hidráulica correspondería una variación del valor del llamado equivalente hidráulico, pero habiendo sido éste modificado por la Orden ministerial de 4 de marzo de 1955, no se estima procedente señalar un nuevo valor para dicho equivalente hidráulico durante el segundo semestre del año actual, por lo que continuará vigente el últimamente fijado y asimismo los tipos de peajes a percibir por las Empresas del Instituto Nacional de Industria por la energía transportada a través de sus líneas.

Por otra parte, en la Orden ministerial de 8 de julio de 1954 fueron establecidos tipos máximos de consumo de combustible cifrados en calorías por unidad de energía producida para las centrales térmicas de diferentes características acogidas a la Fórmula A de compensación prevista en el artículo sexto de

la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952.

Dichos tipos máximos que se han empezado a aplicar a la producción de energía térmica del año actual, tienden a estimular la mejora de los rendimientos de nuestras centrales, pero los tipos actualmente fijados quedan aun distantes de los que corresponden a instalaciones normales con características análogas a las de dichas centrales. Por ello, se modifican los consumos tipo de combustible que fueron fijados en la Orden ministerial de 8 de julio de 1954, comenzándose la apli-

cación de los nuevos a partir de 1 de enero de 1956, a fin de dar tiempo a las Empresas a tomar las medidas oportunas para ir mejorando dichos rendimientos.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

1.º Como continuación de los valores que figuran en el punto tercero de la Orden ministerial de 24 de junio de 1954 para las primas iniciales completas por kw. instalado, se fija a continuación el valor correspondiente al 31 de diciembre de 1954:

En central hidráulica — Pesetas	En central térmica de vapor — Pesetas	En otras centrales térmicas — Pesetas
779,68	467,81	233,90

2.º Deduciendo, según lo dispuesto en el punto cuarto de la referida Orden ministerial de 24 de junio de 1954, de los valores de las primas correspondientes al 31 de diciembre de 1953 y 31 de diciem-

bre de 1954, los de las primas correspondientes a las centrales terminadas en cada uno de los meses del año 1954, éstos serán los siguientes:

	En central hidráulica — Pesetas	En central térmica de vapor — Pesetas	En otras centrales térmicas — Pesetas
Enero .....	685,14	411,08	205,54
Febrero .....	693,74	416,24	208,12
Marzo .....	702,33	421,40	210,70
Abril .....	710,93	426,56	213,28
Mayo .....	719,52	431,71	215,86
Junio .....	728,12	436,87	218,44
Julio .....	736,71	442,03	221,01
Agosto .....	745,31	447,19	223,59
Septiembre .....	753,90	452,34	226,17
Octubre .....	762,50	457,50	228,75
Noviembre .....	771,09	462,65	231,33
Diciembre .....	779,68	467,81	233,90

3.º Durante el segundo semestre del corriente año 1955 se mantienen los precios para el llamado «equivalente hidráulico» según fueron fijados en la Orden ministerial de 4 de marzo último. Asimismo continuarán sin variación los peajes a percibir por las empresas del Instituto Nacional de Industria por la energía transportada a través de sus líneas, fijados en:

a) Línea Ponferrada-La Mudarra-Va-

lladolid, para la energía medida en Ponferrada 0,0312 ptas./kWh.

b) Línea Puertollano-Andújar 0,0167 ptas./kWh

4.º Para las producciones de energía térmica en las centrales acogidas a la fórmula A de compensación se modifica la tabla de valores de K Cal/kWh que han de ser compensables para la producción de energía que se obtenga a partir del 1 de enero de 1956.

La tabla de valores será la siguiente:

Centrales de vapor Presión de trabajo del vapor	Cantidad de combustible correspondiente a:
Hasta 15 kg.-cm <sup>2</sup> .....	7.200 K Cal/kWh.
Desde 15,1 kg. a 25 kg.-cm <sup>2</sup> .....	5.950 K Cal/kWh.
» 25,1 » a 35 » » .....	4.950 K Cal/kWh.
» 35,1 » a 45 » » .....	3.990 K Cal/kWh.
Centrales térmicas de otros tipos diferentes de vapor .....	3.135 K Cal/kWh.

De las cantidades de combustible consumidas por cada Central será compensado solamente el tanto por ciento que corresponda del importe del combustible relativo a los tipos de consumo fijados en la tabla anterior para cada tipo de Central respectiva.

5.º Cada Empresa justificará debidamente con la Inspección de la Delegación de Industria de la provincia donde se halle emplazada la central respectiva el

costo por kWh. producido, medido en barras de central, del combustible consumido, precintándose los contadores de salida de la energía a este efecto, y asimismo las Delegaciones de Industria excluirán datos sobre la potencia calorífica y cuantía de los combustibles consumidos. Los datos relativos a la producción de estas centrales quedarán registrados en libros sellados por las Delegaciones de Industria de las provincias respectivas.

La energía gastada en servicios auxiliares de la central será considerada como gasto de producción.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de julio de 1955 por la que se concede autorización a don Juan Ruano González para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Ruano núm. 1», situado entre Punta Sinas y Punta Samieira, en la ría de Pontevedra.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Ruano González vecino de Pontevedra, en el que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Ruano, número 1» situado entre Punta Sinas y Punta Samieira, en la ría de Pontevedra, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio, de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 6 de julio de 1955.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima

ORDEN de 6 de julio de 1955 por la que se concede autorización a don Juan Ruano González para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Ruano núm. 2», situado entre Punta Sinas y Punta Santa Mariña, en la ría de Pontevedra.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Ruano González vecino de Pontevedra, en el que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Ruano número 2», situado entre Punta Sinas y Punta Santa Mariña, en la ría de Pontevedra, y cumplidos en dicho expedien-

te los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio, de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid 6 de julio de 1955.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 23 de julio de 1955 por la que se concede autorización a don José Bello Casal, para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Jucaso núm. 1», situado frente a la playa de Sobreira, entre el puerto de Domayo y Rio Seco, en la ría de Vigo.**

Ilmos Sres. Visto el expediente instruido a instancia de don José Bello Casal, vecino de Domayo (Pontevedra), en el que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «Jucaso número 1» situado frente a la playa de Sobreira, entre el puerto de Domayo y Rio Seco en la ría de Vigo, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio, de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y de-

rechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid 23 de julio de 1955.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Adjudicando las obras que se indican a las entidades que se mencionan.*

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Adjudicar definitivamente las obras del «Proyecto modificado de variante del sifón de los molinos del abastecimiento de agua potable a Sevilla», a Dragados y Construcciones, S. A., por la cantidad de 87.816.761,90 pesetas, y plazo de ejecución de ochenta y cuatro meses, y siendo el presupuesto de contrata de 111.386.050,12 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

2.º Establecer una penalidad de pesetas 5.000 diarias en caso de retraso, a más de las que la Administración resuelva aplicar con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1955.—El Director general, Francisco García de Solá.  
Sr. Ordenador Central de Pagos.  
3.324—A. C.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Adjudicar definitivamente el concurso de las obras del «Proyecto modificado del replanteo del canal principal del pantano del Generalísimo, trozo primero, sección segunda» y del «Proyecto modificado del canal principal del pantano del Generalísimo, trozo segundo», a Portolés y Cia., S. A., en la cantidad de 69.200.000 pesetas, en las condiciones que rigieron en el concurso y plazo de ejecución de cuarenta meses, siendo el presupuesto de contrata de 86.549.525,72 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

2.º En caso de incumplimiento del plazo de ejecución se aplicará una sanción económica del medio por ciento (0,5 por 100) mensual del importe de la obra que queda por ejecutar, además de las que la Administración resuelva aplicar con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1955.—El Director general, Francisco García de Solá.  
Sr. Ordenador Central de Pagos.  
3.325—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

(Sección de Fundaciones)

*Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación de Villanueva de Santander.*

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar y transmutar los fines, la Fundación instituida en Villanueva de la Peña. Ayuntamiento de idem, provincia de Santander, por don Demetrio y don Luciano Herrero González, con la denominación «Escuela», se ha dispuesto, en cumplimiento de lo establecido en la instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes y beneficiarios de dicha Fundación así como a cuantos se consideren interesados en el expediente citado, por término de quince días laborables a contar desde el siguiente al de la publicación del presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuyo efecto y durante las horas de oficina podrá consultarse dicho expediente en la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes de este Ministerio, en donde se encuentra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de agosto de 1955.—El Jefe de la Sección Rodrigo García-Conde.

### Dirección General de Enseñanzas Técnicas

*Aprobando el expediente de obras de construcción de edificio para Escuela de Comercio de Málaga.*

Visto el proyecto de obras de construcción de la Escuela de Comercio de Málaga, redactado por el Arquitecto don Miguel Fisac, con un presupuesto total de 4.453.332,94 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material pesetas 3.586.058,70; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 266.546,66 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, pesetas 537.908,80; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo cuarto, el 1,75 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 48.322,14 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 14.496,64 pesetas.

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que a favor de este Departamento señala su artículo segundo, concretado en el presupuesto vigente con cargo a la Sección segunda, capítulo tercero, artículo segundo, concepto primero, a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los servicios competentes;

Considerando que, por la naturaleza especial del servicio, debe ser fraccionada su realización en varias anualidades, correspondiendo al año actual la cantidad de 300.000 pesetas, y comprometiéndose en firme para 1956, 1957 y 1958, con cargo al crédito presupuestario citado anteriormente, tanto para este ejercicio como para

los que resulten afectados por el compromiso;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de subasta pública, a tenor de lo establecido en la vigente Ley de Administración y Contabilidad,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe de 4.453.332,94 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: 300.000 pesetas para 1955; 1.500.000 para 1956; 1.000.000 de pesetas para 1957, y pesetas 1.653.332,94 para 1958, y que se abonen con cargo al presupuesto vigente de la Caja Unica Especial de este Departamento, concretado en la Sección segunda, capítulo tercero, artículo segundo, concepto primero, realizándose las obras por el sistema de subasta.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1955.—El Director general, Armando Durán.

### Dirección General de Enseñanza Laboral

*Nombrando Profesores titulares interinos del Ciclo especial de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro (segunda plaza), Sabadell, Sanlúcar de Barrameda, Vera y Villafranca del Panadés (primera plaza), a don Ernesto Gómez Cacho, don Francisco Urgelés Chárlez, don Francisco Colom Delgado, don Alfredo Bricio Solera y don José R. Mancho Gómez, respectivamente.*

Convocado por esta Dirección General el oportuno concurso para seleccionar Profesores titulares interinos del Ciclo Especial de los Centros de Barbastro (segunda plaza), Sabadell, Sanlúcar de Barrameda, Vera y Villafranca del Panadés (primera plaza).

Visto el informe-propuesta elevado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Esta Dirección general, de conformidad con el mismo, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación de concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares interinos del Ciclo Especial de los Centros de Barbastro (segunda plaza), Sabadell, Sanlúcar de Barrameda, Vera y Villafranca del Panadés (primera plaza), a don Ernesto Gómez Cacho, don Francisco Urgelés Chárlez, don Francisco Colom Delgado, don Alfredo Bricio Solera y don José R. Mancho Gómez, respectivamente.

3.º Estos Profesores disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordinarias a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º Estarán obligados a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del mismo, y estará vigilada por el Patronato Provincial, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde expedirlo.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero un año prorrogable discrecionalmente por periodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Durante este año, el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre del presente año, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del citado Reglamento, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1955.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

### Aprobando el expediente de obras de ampliación y reforma de la Escuela de Trabajo y Peritos Industriales de Béjar.

Visto el proyecto de obras de ampliación y reforma de la Escuela de Trabajo y Peritos de Béjar, redactado por el Arquitecto don Tomás Rodríguez, con un presupuesto total de 2.344.712 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 1.749.150,69 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, pesetas 295.169,17; beneficio industrial, 15 por 100, 262.372,60 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo cuarto, el 1,90 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 29.245,80 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 8.773,74 pesetas; Resultando que el proyecto ha sido fa-

vorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación, con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que a favor de este Departamento señala su artículo segundo, concretado en el Presupuesto vigente, con cargo a la Sección segunda, capítulo tercero, artículo primero, concepto primero, a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los Servicios competentes;

Considerando que, por la naturaleza especial del servicio, debe ser fraccionada su realización en varias anualidades, correspondiendo al año actual la cantidad de 1.344.712 pesetas, y comprometiéndose en firme para 1956, con cargo al crédito presupuestario citado anteriormente, tanto para este ejercicio como para los que resultan afectados por el compromiso;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de subasta pública, a tenor de lo establecido en la vigente Ley de Administración y Contabilidad,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de referencia, por su total importe de 2.344.712 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: 1.344.712 pesetas, para el actual ejercicio de 1955 y 1.000.000 de pesetas, para 1956, y que se abonen con cargo al Presupuesto vigente de la Caja Unica Especial de este Departamento, concretado en la Sección segunda, capítulo tercero, artículo primero, concepto primero, realizándose las obras por el sistema de subasta.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1955.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Director de la Escuela de Trabajo y Peritos de Béjar.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

## Dirección General de Industria

*Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 24 de agosto de 1955.*

C. P. N. núm. 5.783, expedido en 3-4-1951

### CONSTRUCCIONES MECANICAS M. SUBIRANA, S. A.

Fábrica de volquetes, bombas vacío, compresores, mecanismos hidráulicos y construcciones mecánicas en general.—Oficinas: Vilaomat, 217/219.—Fábrica: Mallorca, números 59/67. Barcelona

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Volquetes hidráulicos para toda clase de camiones y tonelaje	160	600
Autocubas para riego y contra incendio	4	8
Mecanismos hidráulicos, montacargas a montar sobre camiones de todas marcas	10	20
Bombas vacío	80	100
Compresores de aire para estaciones de servicio y uso industrial	60	100
Máquinas vapor de 10 y 20 C. V.	6	10
Elevadores hidráulicos para estaciones de servicio	10	20
Autobarrederas	4	6

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará.)